

REGLAMENTA COMPRA DE BIENES O SERVICIOS, MEDIANTE LICITACIÓN PRIVADA O TRATO DIRECTO, EN LOS CASOS EXCEPCIONALES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°01150

SANTIAGO, 19 de octubre de 2021.

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.F.L. N°3, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile, ambos del Ministerio de Educación; la Ley N°21.094, sobre universidades estatales; el Decreto Supremo N°199, de 2018, del referido Ministerio; la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.886 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda; el Decreto Universitario N°1939, de 2015; el Decreto Universitario N°0044208, de 2017; y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que los contratos que celebren, a título oneroso, los órganos de la Administración del Estado, entre los cuales se encuentran las universidades estatales, para el suministro de bienes muebles y de servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones, deben ajustarse a las normas y principios contenidos en la Ley N°19.886 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

2.- Que, de acuerdo al artículo 5 de la Ley N°19.886, la Administración adjudicará los contratos que celebre mediante licitación pública, licitación privada o contratación directa, siendo estos dos últimos mecanismos excepcionales que solo pueden operar en virtud de las causales específicas que establecen dicho cuerpo normativo o leyes especiales.

3.- Que el artículo 8 de la Ley N°19.886 establece, entre las causales que autorizan la licitación privada o el trato directo, aquella atendible cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir a dichos mecanismos, según los criterios o casos que señale el respectivo reglamento (literal g).

4.- Que, en relación a lo señalado precedentemente, el artículo 10 N°7 letra k) del Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, dispone que procederá la licitación privada o el trato directo, por la especial naturaleza de la negociación, cuando se trate de la compra de bienes o contratación de servicios que se encuentren destinados a la ejecución de proyectos específicos o singulares, de docencia, investigación o extensión, en que la utilización del procedimiento de licitación pública pueda poner en riesgo el objeto y la eficacia del proyecto de que se trata. En estos casos, agregue la citada disposición reglamentaria, las entidades determinarán por medio de una resolución, disponible en el Sistema de Información, los procedimientos internos que permitan resguardar la eficiencia, transparencia, publicidad, igualdad y no discriminación arbitraria en esta clase de adquisiciones.

5.- Que, en similar forma, el mencionado artículo 10, en su literal i), señala que procede la licitación privada o el trato directo cuando se trate de adquisiciones de bienes muebles a oferentes extranjeros, para ser utilizados o consumidos fuera de Chile, en el cumplimiento de las funciones propias de la entidad adquirente, y en las que por razones de idioma, de sistema jurídico, de sistema económico o culturales, u otra de similar naturaleza, sea del todo indispensable acudir a este tipo de contratación. En dicho caso, añada este precepto, las entidades determinarán por medio de una resolución, los procedimientos internos que permitan resguardar la eficiencia, transparencia, publicidad, igualdad y no discriminación arbitraria en esta clase de adquisiciones.

6.- Que, a fin de dar cumplimiento a las exigencias contempladas en los literales i) y k) del artículo 10 del mencionado texto reglamentario, la Universidad de Chile dictó el Decreto Exento N°00300, de fecha 31 de marzo de 2010, que aprobó el Reglamento que regula la compra de bienes o contratación de servicios cuando concurren las circunstancias excepcionales anotadas en los considerandos precedentes.

7.- Que el artículo 38 de la Ley N°21.094, publicada en el Diario Oficial de 5 de junio de 2018, contempla una nueva causal de licitación privada o trato directo, aplicable a las universidades estatales, en virtud de la cual estas instituciones de educación superior, de forma individual o conjunta, podrán celebrar contratos, a través de dichos mecanismos, cuando se trate de la compra de bienes o la contratación de servicios, incluida la contratación de créditos, que se requieran para la implementación de actividades o la ejecución de proyectos de gestión institucional, de docencia, de investigación, de creación artística, de innovación, de extensión o de vinculación con el medio de dichas instituciones, en que la utilización del procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto. En tales casos, agrega la citada norma, las universidades del Estado deberán establecer por medio de una resolución, disponible en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, los procedimientos internos que permitan resguardar la publicidad, la transparencia, la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria en esta clase de adquisiciones y contratación de servicios.

8.- Que, en virtud de lo señalado en el considerando anterior, corresponde que la Universidad de Chile reglamente este tipo de contrataciones por medio de una resolución, que deberá estar disponible en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, estableciendo los procedimientos internos que permitan resguardar la publicidad, la transparencia, la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria en esta clase de adquisiciones y contratación de servicios.

9.- Que, de acuerdo al artículo 19 letra b) de los estatutos universitarios, corresponde al Rector, especialmente, dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la Universidad.

RESUELVO:

1.- Apruébase el Reglamento que regula la compra de bienes o contratación de servicios, mediante licitación privada o trato directo, cuando concurren alguna de las causales previstas en el artículo 38 de la Ley N°21.094, o en los literales i) y k) del artículo 10 del Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, cuyas normas son las siguientes:

Artículo 1.

Las distintas unidades de compra de la Universidad de Chile, a través de sus autoridades competentes, podrán celebrar contratos de suministro y prestación de servicios, previa licitación privada o trato directo, en virtud de las causales señaladas en el artículo 38 de la Ley N°21.094, o en el artículo 10, literales i) y k), del Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2.

Podrá acudirse a la licitación privada o trato directo, en el caso contemplado en el artículo 38 de la Ley N°21.094, cuando se acredite que concurren las siguientes circunstancias copulativas:

- a) Que se requiera la compra de bienes o servicios, incluida la contratación de créditos, para la implementación de actividades o la ejecución de proyectos para proyectos específicos o singulares;
- b) Que las actividades o proyectos están relacionados con la gestión institucional, docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión o vinculación con el medio;
- c) Que los bienes o servicios requeridos no se encuentren en el catálogo de convenios marco vigente que hayan sido adjudicados por la Dirección de Compra y Contratación Pública;
- d) Que, en estos casos, el procedimiento de licitación pública pueda poner en riesgo el objeto y la eficacia del proyecto específico de que se trata; y
- e) Que concorra cualquiera de las circunstancias excepcionales que son listadas en el literal e) del artículo 3.

Artículo 3.



Podrá acudirse a la licitación privada o trato directo, en el caso contemplado en el artículo i) del artículo 10 del Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, cuando se acredite que concurren las siguientes circunstancias copulativas:

- a) Que se trate de adquisiciones de bienes muebles a oferentes extranjeros para ser utilizados o consumidos fuera de Chile, sin perjuicio de la exclusión señalada en el inciso segundo del artículo 37 de la Ley N°21.094;
- b) Que estas adquisiciones se requieren para dar cumplimiento a las funciones propias de la Universidad;
- c) Que, por razones de idioma, de sistema jurídico, de sistema económico o culturales, u otra de similar naturaleza, sea del todo indispensable acudir a este tipo de contratación;
- d) Que los bienes requeridos no se encuentren en el catálogo de convenios marco vigentes que hayan sido adjudicados por la Dirección de Compra y Contratación Pública; y
- e) Que, en estos casos, el procedimiento de licitación pública pueda poner en riesgo el objeto y la eficacia del proyecto específico de que se trata.

Artículo 4.

Podrá acudirse a la licitación privada o trato directo, en el caso contemplado en el artículo k) del artículo 10 del Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, cuando se acredite que concurren las siguientes circunstancias copulativas:

- a) Que se trate de compras o contrataciones para proyectos específicos o singulares;
- b) Que los proyectos están destinados a la docencia, investigación o extensión;
- c) Que los bienes o servicios requeridos no se encuentren en el catálogo de convenios marco vigente que hayan sido adjudicados por la Dirección de Compra y Contratación Pública;
- d) Que, en estos casos, el procedimiento de licitación pública pueda poner en riesgo el objeto y la eficacia del proyecto específico de que se trata; y
- e) Que concorra cualquiera de las siguientes circunstancias excepcionales:
 - 1) Cuando, por la naturaleza de la adquisición o contratación, se requiera concretarla en forma inmediata o en un brevísimo plazo, dado los plazos involucrados o comprometidos en el respectivo proyecto.
 - 2) Cuando se obtengan precios preferenciales, ofrecidos por un proveedor determinado, considerando las particularidades del proyecto.
 - 3) Especialización ofrecida por un determinado proveedor en venta de bienes o servicios específicos y selectos.
 - 4) Adquisiciones de bienes o contratación de servicios ofrecidos en el extranjero, que se realicen por importación directa o mediante convenios extranjeros, sin perjuicio de la exclusión señalada en el inciso segundo del artículo 37 de la Ley N°21.094 cuando se trate del suministro de bienes muebles.
 - 5) Adquisiciones de alimentos perecibles en actividades estivales en terreno.
 - 6) Compra o arrendamiento de animales o maquinaria agrícola o forestal en lugares apartados, fronterizos o de difícil acceso.
 - 7) Adquisición de bienes empleados para la ejecución de proyectos cuyos resultados generen certificaciones o acreditaciones de productos con estándares predefinidos, a fin de asegurar la mantención de los niveles de calidad acreditada.
 - 8) Adquisiciones de bienes o productos cuya representación en Chile esté radicada en un solo proveedor, sin perjuicio de la exclusión señalada en el inciso segundo del artículo 37 de la Ley

Nº21.094.

9) Adquisición de insumos o bienes para proyectos que deben implementar técnicas de análisis de gran sensibilidad, que deban ser reproducibles y validadas con reactivos seleccionados que requieran contar con certificados de garantía de calidad.

10) Adquisiciones de bienes que deban ser compatibles con otros que hayan sido o estén siendo utilizados en el respectivo proyecto, atendida la metodología y resultados del mismo.

11) Adquisición de bienes o contratación de servicios que, por su complejidad o especificidad, o por sus estándares de calidad o seguridad, hagan ineficiente el mecanismo de la licitación pública.

12) Adquisición de bienes o contratación de servicios relacionados con creaciones artísticas que requieran insumos muy específicos o la contratación de servicios personalísimos, que se encuentren avalados por un vínculo de confianza que se ha generado en el tiempo entre académicos y un proveedor determinado, para la ejecución de obras artísticas, tales como esculturas, pinturas o instalaciones.

Artículo 5.

Las unidades de compra que se acojan a los procedimientos excepcionales a que se alude en el artículo 1, deberán sujetarse a las normas contenidas en la Ley Nº19.886 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y a las disposiciones previstas en este reglamento, en todo lo que sean aplicables o pertinentes.

En todo caso, trátense de licitaciones privadas o contrataciones directas, deberán siempre arbitrarse las medidas que sean conducentes a resguardar la eficiencia, transparencia, publicidad, igualdad y no discriminación arbitraria en esta clase de adquisiciones.

Artículo 6.

Para los efectos de resguardar la eficiencia de este tipo de adquisiciones o contrataciones, las unidades de compra deberán propender a arbitrar las siguientes medidas, a menos que estas pongan en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto:

a) Definir en forma previa y con claridad las especificaciones técnicas y comerciales del requerimiento.

b) Realizar un estudio de mercado sobre precios de lista y condiciones comerciales que se ofrecen en el rubro, especialmente cuando se trate de licitaciones o tratos directos de un monto igual o superior a 1.000 UTM.

c) Privilegiar el criterio económico, dándole mayor ponderación que a otros factores, en aquellos casos donde los bienes y servicios son de objetiva, simple o estandarizada especificación, a menos que sean tratos directos donde no sea posible obtener más de una cotización o no sea legal o reglamentariamente obligatorio requerir más cotizaciones.

d) Exigir plazos de entrega o de respuesta que no dificulten la contratación del proveedor ni perjudiquen los intereses de la Universidad.

e) Dar a los proveedores plazos adecuados para que presenten sus ofertas en licitaciones privadas o entreguen sus cotizaciones tratándose de contrataciones directas.

f) Racionalizar las exigencias de garantías y las imposiciones de multas, dentro de los límites legales y reglamentarios, a objeto que sean racionales y proporcionales, para no desincentivar la participación de los interesados.

g) En los tratos directos, negociar condiciones más favorables, a fin de obtener descuentos por mayores volúmenes u otras razones plausibles, o disminuir los cargos de flete o por otros conceptos, cuando ello sea procedente.

h) Cualquier otra acción o medida técnicamente plausible, que sea eficaz, siempre que no contravenga la normativa legal o reglamentaria aplicable.

Artículo 7.

Todos los actos administrativos que se dicten en estos procedimientos deberán publicarse en el Sistema de Informaciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública, dentro del plazo de 24 horas desde la fecha en que queden totalmente tramitados. Deberán publicarse, además, en dicho sistema de información, los siguientes antecedentes:

A. En el caso de licitaciones privadas:

1. La invitación a los proveedores a participar en la Licitación Privada.
2. Las Bases, incluyendo todos los documentos que integren o deban integrar sus anexos.
3. Las respuestas a las preguntas efectuadas por los proveedores, en los plazos establecidos en las Bases, sin individualizar el nombre del proveedor que formuló las preguntas.
4. La integración de la comisión evaluadora, si existiera.
5. La recepción y el cuadro de las ofertas, en el que deberá constar la individualización de los oferentes.
6. El informe final de la comisión evaluadora, si esta existiera, el cual deberá contener a lo menos las materias especificadas en el artículo 40 bis del Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.
7. El texto del Contrato de Suministro y Servicio definitivo, si lo hubiere.
8. La orden de compra, la forma y modalidad de pago, el documento que dé cuenta de la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos y cualquier otro documento que la Universidad determine, teniendo en consideración la Ley de Compras y su Reglamento.

B.- En el caso de tratos directos:

1. La cotización del proveedor seleccionado.
2. La orden de compra.
3. Los datos básicos del contrato.
4. El texto del Contrato de Suministro o Servicio definitivo, si lo hubiere, la forma y modalidad de pago, el documento que dé cuenta de la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos y cualquier otro documento que la Universidad determine, teniendo en consideración la Ley de Compras y su Reglamento.

Artículo 8.

En las licitaciones privadas que se realicen en virtud del artículo 38 de la Ley N°21.094 y el artículo 10, literales i) y k), del Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, no podrán establecerse barreras de entrada que impidan la participación de algún interesado o de una clase determinada de proveedores, sin perjuicio de las inhabilidades que establece la ley.

Tampoco podrán establecerse, en este tipo de procedimientos concursales, criterios de evaluación, factores o ítems a evaluar, o porcentajes o ponderaciones, que signifiquen la exclusión a priori de uno o más participantes.

La respectiva unidad de compra no podrá conceder oportunidades a algún oferente o proveedor que les signifique una situación de privilegio respecto de los demás competidores. No se admitirán, tampoco, situaciones que provoquen discriminación arbitraria a uno o más proveedores.

Las disposiciones previstas en los incisos anteriores serán igualmente aplicables a los tratos directos, en todo aquello que sea procedente de acuerdo a su naturaleza.

Artículo 9.

La solicitud del Encargado de la actividad o del Director del proyecto deberá fundamentar la conveniencia de acudir a una licitación privada o trato directo, a través de un informe técnico fundado en el que certificará la concurrencia de las circunstancias anotadas en los artículos 2, 3 y 4 del presente reglamento, según corresponda, al que deberá adjuntarse todos los antecedentes de respaldo.

En dicho informe técnico deberán expresarse especialmente las razones fundadas que acrediten que la utilización del procedimiento de licitación pública pondría en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto.



Además, deberá adjuntarse la propuesta de bases si lo que se propone es realizar una licitación privada.

Artículo 10.

Las autoridades universitarias que tengan atribuciones propias o delegadas para celebrar contratos de suministro o de servicios autorizarán, mediante resolución fundada, con carácter excepcional, previa solicitud del Director del Proyecto o encargado de la actividad de que se trate, la licitación privada o el trato directo para la compra de bienes o contratación de servicios, en virtud de las causales señaladas en el artículo 38 de la Ley N°21.094 y en el artículo 10, literales i) y k), del Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Para estos efectos, deberán contar con la certificación presupuestaria correspondiente.

Las autoridades señaladas en el inciso anterior dictarán, además, todos los actos que integren o formen parte del respectivo procedimiento administrativo de contratación, tales como adjudicaciones, readjudicaciones, declaraciones de procesos concursales desiertos, aprobaciones de contratos, aplicación de multas o sanciones, modificaciones contractuales y términos anticipados de contratos.

Artículo 11.

El proveedor seleccionado en los procedimientos regidos por este reglamento deberá estar habilitado para contratar con el Estado, hecho que se certificará mediante su inscripción vigente en el Registro Oficial de Contratistas de la Dirección de Compras y Contratación Pública, o con una declaración jurada simple en que expresará que no le afectan las causales de inhabilidad previstas en el artículo 4 de la Ley N°19.886 o en leyes especiales.

El requisito contemplado en el inciso anterior no será obligatorio en el caso de proveedores extranjeros, en cuyo caso su idoneidad técnica y financiera se acreditará con el correspondiente informe técnico.

Artículo 12.

El presente Reglamento entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente al que haya quedado totalmente tramitada la resolución que lo aprueba.

Disposición Transitoria

Los procedimientos de compras o adquisiciones de bienes o servicios, en los casos indicados en los literales i) y k) del artículo 10 del Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, continuarán rigiéndose por la Resolución Exenta N°300, de 31 de marzo de 2010, de Rectoría.

Para estos efectos, se entenderá como fecha de inicio la data en que haya quedado totalmente tramitado el correspondiente acto administrativo que haya autorizado el trato directo o la licitación privada en su caso.

2.- Déjase sin efecto, la Resolución Exenta N°300, de 31 de marzo de 2010, de Rectoría, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 1 transitorio del reglamento que en este acto se aprueba, como asimismo la Resolución Exenta N°0960, de 6 de septiembre de 2021, sin tramitar.

3.- Publíquese la presente resolución, una vez totalmente tramitada, en el Sistema de Informaciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Anótese y comuníquese.

FERNANDO MOLINA LAMILLA
Director Jurídico

DR. ENNIO VIVALDI VÉJAR
Rector

REGLAMENTA COMPRA DE BIENES O SERVICIOS, MEDIANTE LICITACIÓN PRIVADA O TRATO DIRECTO, EN LOS CASOS EXCEPCIONALES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°01150

SANTIAGO, 19 de octubre de 2021.

Con esta fecha, el Rector de la Universidad de Chile ha dictado la siguiente resolución:

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.F.L. N°3, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile, ambos del Ministerio de Educación; la Ley N°21.094, sobre universidades estatales; el Decreto Supremo N°199, de 2018, del referido Ministerio; la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.886 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda; el Decreto Universitario N°1939, de 2015; el Decreto Universitario N°0044208, de 2017; y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que los contratos que celebren, a título oneroso, los órganos de la Administración del Estado, entre los cuales se encuentran las universidades estatales, para el suministro de bienes muebles y de servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones, deben ajustarse a las normas y principios contenidos en la Ley N°19.886 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

2.- Que, de acuerdo al artículo 5 de la Ley N°19.886, la Administración adjudicará los contratos que celebre mediante licitación pública, licitación privada o contratación directa, siendo estos dos últimos mecanismos excepcionales que solo pueden operar en virtud de las causales específicas que establecen dicho cuerpo normativo o leyes especiales.

3.- Que el artículo 8 de la Ley N°19.886 establece, entre las causales que autorizan la licitación privada o el trato directo, aquella atendible cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir a dichos mecanismos, según los criterios o casos que señale el respectivo reglamento (literal g).

4.- Que, en relación a lo señalado precedentemente, el artículo 10 N°7 letra k) del Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, dispone que procederá la licitación privada o el trato directo, por la especial naturaleza de la negociación, cuando se trate de la compra de bienes o contratación de servicios que se encuentren destinados a la ejecución de proyectos específicos o singulares, de docencia, investigación o extensión, en que la utilización del procedimiento de licitación pública pueda poner en riesgo el objeto y la eficacia del proyecto de que se trata. En estos casos, agregue la citada disposición reglamentaria, las entidades determinarán por medio de una resolución, disponible en el Sistema de Información, los procedimientos internos que permitan resguardar la eficiencia, transparencia, publicidad, igualdad y no discriminación arbitraria en esta clase de adquisiciones.

5.- Que, en similar forma, el mencionado artículo 10, en su literal i), señala que procede la licitación privada o el trato directo cuando se trate de adquisiciones de bienes muebles a oferentes extranjeros, para ser utilizados o consumidos fuera de Chile, en el cumplimiento de

las funciones propias de la entidad adquirente, y en las que por razones de idioma, de sistema jurídico, de sistema económico o culturales, u otra de similar naturaleza, sea del todo indispensable acudir a este tipo de contratación. En dicho caso, añade este precepto, las entidades determinarán por medio de una resolución, los procedimientos internos que permitan resguardar la eficiencia, transparencia, publicidad, igualdad y no discriminación arbitraria en esta clase de adquisiciones.

6.- Que, a fin de dar cumplimiento a las exigencias contempladas en los literales i) y k) del artículo 10 del mencionado texto reglamentario, la Universidad de Chile dictó el Decreto Exento N°00300, de fecha 31 de marzo de 2010, que aprobó el Reglamento que regula la compra de bienes o contratación de servicios cuando concurren las circunstancias excepcionales anotadas en los considerandos precedentes.

7.- Que el artículo 38 de la Ley N°21.094, publicada en el Diario Oficial de 5 de junio de 2018, contempla una nueva causal de licitación privada o trato directo, aplicable a las universidades estatales, en virtud de la cual estas instituciones de educación superior, de forma individual o conjunta, podrán celebrar contratos, a través de dichos mecanismos, cuando se trate de la compra de bienes o la contratación de servicios, incluida la contratación de créditos, que se requieran para la implementación de actividades o la ejecución de proyectos de gestión institucional, de docencia, de investigación, de creación artística, de innovación, de extensión o de vinculación con el medio de dichas instituciones, en que la utilización del procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto. En tales casos, agrega la citada norma, las universidades del Estado deberán establecer por medio de una resolución, disponible en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, los procedimientos internos que permitan resguardar la publicidad, la transparencia, la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria en esta clase de adquisiciones y contratación de servicios.

8.- Que, en virtud de lo señalado en el considerando anterior, corresponde que la Universidad de Chile reglamente este tipo de contrataciones por medio de una resolución, que deberá estar disponible en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, estableciendo los procedimientos internos que permitan resguardar la publicidad, la transparencia, la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria en esta clase de adquisiciones y contratación de servicios.

9.- Que, de acuerdo al artículo 19 letra b) de los estatutos universitarios, corresponde al Rector, especialmente, dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la Universidad.

RESUELVO:

1.- Apruébase el Reglamento que regula la compra de bienes o contratación de servicios, mediante licitación privada o trato directo, cuando concurren alguna de las causales previstas en el artículo 38 de la Ley N°21.094, o en los literales i) y k) del artículo 10 del Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, cuyas normas son las siguientes:

Artículo 1.

Las distintas unidades de compra de la Universidad de Chile, a través de sus autoridades competentes, podrán celebrar contratos de suministro y prestación de servicios, previa licitación privada o trato directo, en virtud de las causales señaladas en el artículo 38 de la Ley N°21.094, o en el artículo 10, literales i) y k), del Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2.

Podrá acudirse a la licitación privada o trato directo, en el caso contemplado en el artículo 38 de la Ley N°21.094, cuando se acredite que concurren las siguientes circunstancias copulativas:

- a) Que se requiera la compra de bienes o servicios, incluida la contratación de créditos, para la implementación de actividades o la ejecución de proyectos para proyectos específicos o singulares;
- b) Que las actividades o proyectos están relacionados con la gestión institucional, docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión o vinculación con el medio;
- c) Que los bienes o servicios requeridos no se encuentren en el catálogo de convenios marco vigente que hayan sido adjudicados por la Dirección de Compra y Contratación Pública;
- d) Que, en estos casos, el procedimiento de licitación pública pueda poner en riesgo el objeto y la eficacia del proyecto específico de que se trata; y
- e) Que concorra cualquiera de las circunstancias excepcionales que son listadas en el literal e) del artículo 3.

Artículo 3.

Podrá acudirse a la licitación privada o trato directo, en el caso contemplado en el artículo i) del artículo 10 del Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, cuando se acredite que concurren las siguientes circunstancias copulativas:

- a) Que se trate de adquisiciones de bienes muebles a oferentes extranjeros para ser utilizados o consumidos fuera de Chile, sin perjuicio de la exclusión señalada en el inciso segundo del artículo 37 de la Ley N°21.094;
- b) Que estas adquisiciones se requieren para dar cumplimiento a las funciones propias de la Universidad;
- c) Que, por razones de idioma, de sistema jurídico, de sistema económico o culturales, u otra de similar naturaleza, sea del todo indispensable acudir a este tipo de contratación;
- d) Que los bienes requeridos no se encuentren en el catálogo de convenios marco vigentes que hayan sido adjudicados por la Dirección de Compra y Contratación Pública; y
- e) Que, en estos casos, el procedimiento de licitación pública pueda poner en riesgo el objeto y la eficacia del proyecto específico de que se trata.

Artículo 4.

Podrá acudirse a la licitación privada o trato directo, en el caso contemplado en el artículo k) del artículo 10 del Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, cuando se acredite que concurren las siguientes circunstancias copulativas:

- a) Que se trate de compras o contrataciones para proyectos específicos o singulares;
- b) Que los proyectos están destinados a la docencia, investigación o extensión;
- c) Que los bienes o servicios requeridos no se encuentren en el catálogo de convenios marco vigente que hayan sido adjudicados por la Dirección de Compra y Contratación Pública;

- d) Que, en estos casos, el procedimiento de licitación pública pueda poner en riesgo el objeto y la eficacia del proyecto específico de que se trata; y
- e) Que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias excepcionales:
- 1) Cuando, por la naturaleza de la adquisición o contratación, se requiera concretarla en forma inmediata o en un brevísimo plazo, dado los plazos involucrados o comprometidos en el respectivo proyecto.
 - 2) Cuando se obtengan precios preferenciales, ofrecidos por un proveedor determinado, considerando las particularidades del proyecto.
 - 3) Especialización ofrecida por un determinado proveedor en venta de bienes o servicios específicos y selectos.
 - 4) Adquisiciones de bienes o contratación de servicios ofrecidos en el extranjero, que se realicen por importación directa o mediante convenios extranjeros, sin perjuicio de la exclusión señalada en el inciso segundo del artículo 37 de la Ley N°21.094 cuando se trate del suministro de bienes muebles.
 - 5) Adquisiciones de alimentos perecibles en actividades estivales en terreno.
 - 6) Compra o arrendamiento de animales o maquinaria agrícola o forestal en lugares apartados, fronterizos o de difícil acceso.
 - 7) Adquisición de bienes empleados para la ejecución de proyectos cuyos resultados generen certificaciones o acreditaciones de productos con estándares predefinidos, a fin de asegurar la mantención de los niveles de calidad acreditada.
 - 8) Adquisiciones de bienes o productos cuya representación en Chile esté radicada en un solo proveedor, sin perjuicio de la exclusión señalada en el inciso segundo del artículo 37 de la Ley N°21.094.
 - 9) Adquisición de insumos o bienes para proyectos que deben implementar técnicas de análisis de gran sensibilidad, que deban ser reproducibles y validadas con reactivos seleccionados que requieran contar con certificados de garantía de calidad.
 - 10) Adquisiciones de bienes que deban ser compatibles con otros que hayan sido o estén siendo utilizados en el respectivo proyecto, atendida la metodología y resultados del mismo.
 - 11) Adquisición de bienes o contratación de servicios que, por su complejidad o especificidad, o por sus estándares de calidad o seguridad, hagan ineficiente el mecanismo de la licitación pública.
 - 12) Adquisición de bienes o contratación de servicios relacionados con creaciones artísticas que requieran insumos muy específicos o la contratación de servicios personalísimos, que se encuentren avalados por un vínculo de confianza que se ha generado en el tiempo entre académicos y un proveedor determinado, para la ejecución de obras artísticas, tales como esculturas, pinturas o instalaciones.

Artículo 5.

Las unidades de compra que se acojan a los procedimientos excepcionales a que se alude en el artículo 1, deberán sujetarse a las normas contenidas en la Ley N°19.886 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y a las

disposiciones previstas en este reglamento, en todo lo que sean aplicables o pertinentes.

En todo caso, trátense de licitaciones privadas o contrataciones directas, deberán siempre arbitrarse las medidas que sean conducentes a resguardar la eficiencia, transparencia, publicidad, igualdad y no discriminación arbitraria en esta clase de adquisiciones.

Artículo 6.

Para los efectos de resguardar la eficiencia de este tipo de adquisiciones o contrataciones, las unidades de compra deberán propender a arbitrar las siguientes medidas, a menos que estas pongan en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto:

- a) Definir en forma previa y con claridad las especificaciones técnicas y comerciales del requerimiento.
- b) Realizar un estudio de mercado sobre precios de lista y condiciones comerciales que se ofrecen en el rubro, especialmente cuando se trate de licitaciones o tratos directos de un monto igual o superior a 1.000 UTM.
- c) Privilegiar el criterio económico, dándole mayor ponderación que a otros factores, en aquellos casos donde los bienes y servicios son de objetiva, simple o estandarizada especificación, a menos que sean tratos directos donde no sea posible obtener más de una cotización o no sea legal o reglamentariamente obligatorio requerir más cotizaciones.
- d) Exigir plazos de entrega o de respuesta que no dificulten la contratación del proveedor ni perjudiquen los intereses de la Universidad.
- e) Dar a los proveedores plazos adecuados para que presenten sus ofertas en licitaciones privadas o entreguen sus cotizaciones tratándose de contrataciones directas.
- f) Racionalizar las exigencias de garantías y las imposiciones de multas, dentro de los límites legales y reglamentarios, a objeto que sean racionales y proporcionales, para no desincentivar la participación de los interesados.
- g) En los tratos directos, negociar condiciones más favorables, a fin de obtener descuentos por mayores volúmenes u otras razones plausibles, o disminuir los cargos de flete o por otros conceptos, cuando ello sea procedente.
- h) Cualquier otra acción o medida técnicamente plausible, que sea eficaz, siempre que no contravenga la normativa legal o reglamentaria aplicable.

Artículo 7.

Todos los actos administrativos que se dicten en estos procedimientos deberán publicarse en el Sistema de Informaciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública, dentro del plazo de 24 horas desde la fecha en que queden totalmente tramitados. Deberán publicarse, además, en dicho sistema de información, los siguientes antecedentes:

B. En el caso de licitaciones privadas:

1. La invitación a los proveedores a participar en la Licitación Privada.
2. Las Bases, incluyendo todos los documentos que integren o deban integrar sus anexos.
3. Las respuestas a las preguntas efectuadas por los proveedores, en los plazos establecidos en las Bases, sin individualizar el nombre del proveedor que formuló las preguntas.
4. La integración de la comisión evaluadora, si existiera.

5. La recepción y el cuadro de las ofertas, en el que deberá constar la individualización de los oferentes.
6. El informe final de la comisión evaluadora, si esta existiera, el cual deberá contener a lo menos las materias especificadas en el artículo 40 bis del Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.
7. El texto del Contrato de Suministro y Servicio definitivo, si lo hubiere.
8. La orden de compra, la forma y modalidad de pago, el documento que dé cuenta de la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos y cualquier otro documento que la Universidad determine, teniendo en consideración la Ley de Compras y su Reglamento.

B.- En el caso de tratos directos:

1. La cotización del proveedor seleccionado.
2. La orden de compra.
3. Los datos básicos del contrato.
4. El texto del Contrato de Suministro o Servicio definitivo, si lo hubiere, la forma y modalidad de pago, el documento que dé cuenta de la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos y cualquier otro documento que la Universidad determine, teniendo en consideración la Ley de Compras y su Reglamento.

Artículo 8.

En las licitaciones privadas que se realicen en virtud del artículo 38 de la Ley N°21.094 y el artículo 10, literales i) y k), del Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, no podrán establecerse barreras de entrada que impidan la participación de algún interesado o de una clase determinada de proveedores, sin perjuicio de las inhabilidades que establece la ley.

Tampoco podrán establecerse, en este tipo de procedimientos concursales, criterios de evaluación, factores o ítems a evaluar, o porcentajes o ponderaciones, que signifiquen la exclusión a priori de uno o más participantes.

La respectiva unidad de compra no podrá conceder oportunidades a algún oferente o proveedor que les signifique una situación de privilegio respecto de los demás competidores. No se admitirán, tampoco, situaciones que provoquen discriminación arbitraria a uno o más proveedores.

Las disposiciones previstas en los incisos anteriores serán igualmente aplicables a los tratos directos, en todo aquello que sea procedente de acuerdo a su naturaleza.

Artículo 9.

La solicitud del Encargado de la actividad o del Director del proyecto deberá fundamentar la conveniencia de acudir a una licitación privada o trato directo, a través de un informe técnico fundado en el que certificará la concurrencia de las circunstancias anotadas en los artículos 2, 3 y 4 del presente reglamento, según corresponda, al que deberá adjuntarse todos los antecedentes de respaldo.

En dicho informe técnico deberán expresarse especialmente las razones fundadas que acrediten que la utilización del procedimiento de licitación pública pondría en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto.

Además, deberá adjuntarse la propuesta de bases si lo que se propone es realizar una licitación privada.

Artículo 10.

Las autoridades universitarias que tengan atribuciones propias o delegadas para celebrar contratos de suministro o de servicios autorizarán, mediante resolución fundada, con carácter excepcional, previa solicitud del Director del Proyecto o encargado de la actividad de que se trate, la licitación privada o el trato directo para la compra de bienes o contratación de servicios, en virtud de las causales señaladas en el artículo 38 de la Ley N°21.094 y en el artículo 10, literales i) y k), del Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Para estos efectos, deberán contar con la certificación presupuestaria correspondiente.

Las autoridades señaladas en el inciso anterior dictarán, además, todos los actos que integren o formen parte del respectivo procedimiento administrativo de contratación, tales como adjudicaciones, readjudicaciones, declaraciones de procesos concursales desiertos, aprobaciones de contratos, aplicación de multas o sanciones, modificaciones contractuales y términos anticipados de contratos.

Artículo 11.

El proveedor seleccionado en los procedimientos regidos por este reglamento deberá estar habilitado para contratar con el Estado, hecho que se certificará mediante su inscripción vigente en el Registro Oficial de Contratistas de la Dirección de Compras y Contratación Pública, o con una declaración jurada simple en que expresará que no le afectan las causales de inhabilidad previstas en el artículo 4 de la Ley N°19.886 o en leyes especiales.

El requisito contemplado en el inciso anterior no será obligatorio en el caso de proveedores extranjeros, en cuyo caso su idoneidad técnica y financiera se acreditará con el correspondiente informe técnico.

Artículo 12.

El presente Reglamento entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente al que haya quedado totalmente tramitada la resolución que lo aprueba.

Disposición Transitoria

Los procedimientos de compras o adquisiciones de bienes o servicios, en los casos indicados en los literales i) y k) del artículo 10 del Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, continuarán rigiéndose por la Resolución Exenta N°300, de 31 de marzo de 2010, de Rectoría.

Para estos efectos, se entenderá como fecha de inicio la data en que haya quedado totalmente tramitado el correspondiente acto administrativo que haya autorizado el trato directo o la licitación privada en su caso.

2.- Déjase sin efecto, la Resolución Exenta N°300, de 31 de marzo de 2010, de Rectoría, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 1 transitorio del reglamento que en este acto se aprueba, como asimismo la Resolución Exenta N°0960, de 6 de septiembre de 2021, sin tramitar.



3.- Publíquese la presente resolución, una vez totalmente tramitada, en el Sistema de Informaciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Anótese y comuníquese.

Fdo. Dr. Ennio Vivaldi Véjar, Rector. Fernando Molina Lamilla, Director Jurídico.

Lo que transcribo para su conocimiento.

FERNANDO MOLINA LAMILLA
Director Jurídico

DISTRIBUCIÓN

Rectoría
Prorrectoría
Contraloría Universitaria
Senado Universitario
Consejo de Evaluación
Vicerrectorías
Facultades e Institutos
Programa académico de Bachillerato
Hospital Clínico U. de Chile
Liceo Experimental Manuel de Salas
Dirección Jurídica
Oficina de Partes